

Expte.: 59/2022

Valencia, a 3 de noviembre de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Remedios Roqueta Buj

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 3 de noviembre de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por el Club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 3 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por el Club [REDACTED] contra la resolución de fecha 29 de septiembre de 2022 del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), desestimatoria del recurso presentado por dicho club, confirmando todos los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición en su resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Del examen de los documentos que obran en el expediente, consta acreditado lo siguiente:

1.º) En fecha 18-08-2022 se presentó vía sistema Fenix la oportuna solicitud de expedición de licencia o ficha federativa juvenil a favor del jugador juvenil [REDACTED]

2.º) Según obra en el Boletín de la Mutualidad de Futbolistas, n.º 1266327, el club recurrente abonó, por transferencia bancaria, el importe del seguro obligatorio deportivo del jugador Don [REDACTED] en fecha 04 de septiembre de 2022.

3.º) Según resulta de la licencia del jugador, Sr. [REDACTED] la fecha de inicio de la misma es el día 5 de septiembre de 2022.

4.º) El jugador juvenil D. [REDACTED] disputó el primer partido de liga celebrado el 3 de septiembre de 2022, contra el [REDACTED] a pesar de que el Club [REDACTED] no había efectuado el pago del seguro obligatorio deportivo correspondiente a dicho jugador y de que este no contase con la licencia en vigor. El delegado del equipo recurrente, al presentar la relación de jugadores titulares y suplentes del equipo, no incluyó al jugador [REDACTED] quien, sin embargo, fue alineado como jugador suplente a lo largo del partido.

SEGUNDO. La resolución del Comité de Apelación de 29 de septiembre de 2022 confirmó la resolución del Comité de Competición de fecha 06-09-2022, que acordó penalizar al Club [REDACTED] por considerar que había incurrido en un supuesto de alineación indebida por negligencia, sin mala fe, tipificado en el art. 82.2 del Código Disciplinario, con la pérdida por tres goles a cero del primer partido de liga jugado contra el [REDACTED] en fecha 03-09-2022 y con una multa accesoria en cuantía de 45,00 €.

TERCERO. En fecha 21 de octubre de 2022, el Club [REDACTED] presentó recurso ante este Tribunal, núm. de registro GVRTE/2022/3354273, con las siguientes alegaciones:

- Que el Área de Licencias de la FFCV le ofreció la posibilidad de compensar el coste de la mutualidad del jugador juvenil D. [REDACTED] con el pago ya realizado

por el jugador juvenil [REDACTED] que finalmente firmó por el club [REDACTED]

- Que ello le generó la creencia cierta y la confianza legítima de que el jugador juvenil D. [REDACTED] reunía todos los requisitos reglamentarios necesarios para poder ser alineado, que impide que la FFCV, que propicia tal confianza legítima, sancione al Club por los hechos que ella misma ha propiciado.
- Que el club no resulta culpable ni se le puede imputar una responsabilidad de carácter objetivo en la alineación del jugador juvenil [REDACTED] ya que no hay responsabilidad sin culpa.
- Que se aplique subsidiariamente, por analogía, la teoría de la convalidación de licencias defectuosas prevista en el art.126.2 del Reglamento General de la FFCV.
- Que se aplique subsidiariamente al presente caso el supuesto de alineación indebida imputable a negligencia leve, tipificado en el art. 82.6 en relación con el art. 5.i), ambos del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO. El recurrente solicita que se revoque la resolución del Comité de Apelación de la FFCV, de fecha 29 de septiembre de 2022, declarando la no concurrencia de alineación indebida y ordenando la reposición del resultado real del partido, que fue el de 3-2 a favor del [REDACTED] o, subsidiariamente, la comisión de alineación indebida, pero por negligencia leve del art. 82.6 del Código Disciplinario y, en consecuencia ordene a la FFCV la repetición del partido entre el [REDACTED] y [REDACTED], fijando día y hora para su disputa, correspondiente a la jornada 1 del campeonato de «Liga À Punt Preferent», Liga 3.

QUINTO. De dicho recurso se dio traslado al club [REDACTED] que pide que se mantenga la Resolución del Comité de Competición por ALINEACIÓN INDEBIDA de [REDACTED], se le dé el partido por perdido al [REDACTED] y se declare vencedor del mismo al [REDACTED] otorgando los 3 puntos al [REDACTED]

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Respecto a la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, 67.5 de los Estatutos de la FFCV, 75.2 del Reglamento General de la FFCV, y 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente la condición de interesado prevista en los arts. 142.2.d) de la Ley 2/2011, 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO. Respecto de la forma y plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los arts. 166.1 de la Ley 2/2011, 67.5 de los Estatutos de la Federación y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO. De la alineación indebida.

Los órganos disciplinarios de la FFCV han considerado aplicable el art. 82.2 del Código Disciplinario, mientras que el recurrente interesa la del art. 82.6.

El art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV, al regular la alineación indebida, dispone lo siguiente:

«1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo.

En estos supuestos, si la competición se disputara por eliminatorias, se resolverá ésta en favor del inocente; si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo del club inocente, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función del promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado, y si lo fuese por eliminatorias se resolverá la que se trate en favor del inocente.

3.- No obstante lo dispuesto en los dos puntos anteriores, cuando la Competición fuese por puntos y se encontrara ésta en sus dos últimas jornadas, el Comité de Competición, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, y posibles perjuicios a terceros, podrá acordar la anulación del partido y su repetición en campo neutral o en el del inocente, todo ello sin perjuicio de la imposición al equipo infractor de la multa correspondiente y las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar en virtud de lo previsto en el artículo 92 del presente Código. En este caso los gastos de tal repetición serán por cuenta del infractor y la recaudación líquida que se obtenga se repartirá entre los dos contendientes.

4.- A los efectos del presente artículo, se considerará cometida la infracción con **dolo, por el hecho de que sea alineado un jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.**

5.- Se entiende por **negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.**

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concorra dolo, producidas por causa de **negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5. i) del presente Código».**

De conformidad con el art. 5. i) del Código Disciplinario de la FFCV, corresponde a los órganos de la justicia deportiva disciplinaria, además de la potestad genérica sancionadora, la competencia de «anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a **negligencia leve**, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan».

Del análisis de estos preceptos se distinguen tres supuestos de alineación indebida, a los que se ligan unas consecuencias distintas, según cuál sea el comportamiento subjetivo del equipo infractor:

a) **alineación indebida por dolo**, esto es, a sabiendas de la irregularidad en la que se estaba incurriendo, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0 y detracción de 3 puntos en la clasificación general, dolo que queda equiparado a la negligencia grave en los arts. 5.I) y 96 del Código Disciplinario de la FFCV;

b) **alineación indebida por negligencia**, esto es, por omisión de la diligencia que exija, en este caso concreto, la participación en competiciones oficiales, siendo la sanción aplicable la

de pérdida del encuentro por 3-0, pudiendo bien ser calificada como 'negligencia media', que es la que sería exigible a un ordenado gestor deportivo dedicado a tales menesteres;

c) y **alineación indebida por negligencia leve**, que no viene definida reglamentariamente, derivándose de esta forma atenuada de negligencia las consecuencias del art. 5.1) del Código Disciplinario de la FFCV, esto es, la facultad de los órganos disciplinarios de **«anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan»**.

A la hora de delimitar la infracción de alineación indebida en nuestro caso han de tenerse en cuenta varios preceptos del Reglamento General de la FFCV, a saber:

– **«Artículo 115.- Expedición de licencias.**

1.- En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se solicitarán a través del sistema Fénix y se expedirán, en formato digital, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondiente, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

(...).

Cumplidas las condiciones o requisitos exigidos para la obtención de la licencia, si transcurrido el plazo de un mes desde del día de su solicitud, de forma expresa no se hubiere expedido la licencia se entenderá otorgada por silencio administrativo.

3.- Si no se hubieren cumplimentado todos los requisitos exigidos para la expedición de la licencia o ser alguno de ellos insuficientes o no válidos, el o la interesada dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para subsanar los defectos o documentos omitidos. Si dejare transcurrir el plazo concedido para la subsanación, sin haberse procedido a la misma, se entenderá archivada la solicitud y denegada la licencia sin más trámites».

– **«Artículo 122.- Presentación de solicitudes.**

1.- Los formularios de inscripción de futbolistas que intervengan en competiciones nacionales y en las de ámbito territorial, serán presentados por los clubes, on line, a través del sistema Fénix, adjuntando los documentos que procedan, **previo abono de los derechos económicos de la FFCV y de la cuota de la Mutualidad».**

– **«Artículo 123.- Contenido del documento de licencia.**

1.- El documento de la licencia contendrá los siguientes conceptos:

- **Cuota del seguro de asistencia sanitaria**, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica federada del deporte del fútbol, cuando se trate de personas físicas.

(...).

– **«Artículo 126.- Responsabilidad de los clubes.**

1.- **Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia (...).**

2.- **La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla, con efectos desde su solicitud».**

– **«Artículo 280.- Requisitos para la alineación de futbolistas.**

(...).

Sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes y equipos dependientes o filiales, para que un o una futbolista pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere:

1.- Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club y equipo de que se trate o, en su defecto, que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido expresamente autorizado por la Federación.

(...).

6.- Que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

(...).

Estas normas que acabamos de reseñar conducen a establecer las siguientes conclusiones:

1.^a) Para que un o una futbolista pueda alinearse por un club en partido de competición oficial es preciso estar en posesión de la licencia a favor del club (o, en su defecto, habiendo sido presentada en forma la demanda de su inscripción haya sido expresamente autorizada por la Federación) y figurar en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

2.^a) Para la obtención de la licencia es necesario que se cumplan todos los requisitos exigibles a los asociados, no sólo los de índole estrictamente deportiva sino también los económicos (los derechos económicos de la FFCV y en especial la cuota de la Mutualidad General de Previsión de Futbolistas Españoles que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica federada del deporte del fútbol).

3.^a) Si no se hubieren cumplimentado todos los requisitos exigidos para la expedición de la licencia o ser alguno de ellos insuficientes o no válidos, el o la interesada dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para subsanar los defectos o documentos omitidos. La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla, con efectos desde su solicitud. No obstante, tal y como prescriben los arts. 39.3 y 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos de convalidación *«cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas»*.

4.^a) Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia.

Aplicando este marco normativo al presente supuesto cabe indicar:

1.^o) El 18-08-2022 el club recurrente presentó vía sistema Fenix la oportuna solicitud de expedición de licencia o ficha federativa juvenil a favor del jugador juvenil [REDACTED]. Sin embargo, dicho club no había abonado previamente la cuota de la Mutualidad, aduciendo a tales efectos que la FFCV le ofreció la posibilidad de compensar el coste de la mutualidad de dicho jugador con el pago ya realizado por otro jugador juvenil con el que tenía suscrito compromiso de retención y que finalmente fichó por otra entidad deportiva. Mas el recurrente no acredita este extremo (de hecho, no consta que su demanda de inscripción haya sido expresamente autorizada por la Federación) y, a mayor abundamiento, resulta más que discutible que la FFCV pueda autorizar la compensación de una deuda que no le corresponde a ella, sino a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles (cfr. 1195 del Código Civil).

2.^o) El club recurrente abonó el importe del seguro obligatorio deportivo del jugador Don [REDACTED] el 4 de septiembre de 2022. Y, por ello, tratándose de un requisito

necesario para la expedición de la licencia, ésta fue expedida con efectos a partir del 5 de septiembre de 2022.

3.º) El jugador juvenil D. [REDACTED] disputó el primer partido de liga celebrado el 3 de septiembre de 2022, contra el [REDACTED] a pesar de que el CLUB [REDACTED] no había efectuado el pago del seguro obligatorio deportivo correspondiente a dicho jugador y de que este no contase con la licencia en vigor. El delegado del equipo recurrente, al presentar la relación de jugadores titulares y suplentes del equipo, no incluyó al jugador [REDACTED] quien, sin embargo, fue alineado como jugador suplente a lo largo del partido.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la comisión de la infracción de alineación indebida. Por otro lado, el artículo 82 en sus apartados 4 y 5 deja establecido cuándo una infracción es cometida con dolo, a sabiendas de la comisión de la irregularidad, o por negligencia, al omitir la diligencia exigible. En el caso de la infracción cometida por el club [REDACTED] los órganos de la justicia deportiva disciplinaria con buen criterio han descartado la concurrencia de dolo en la comisión de la infracción de alineación indebida, que hubiera supuesto, además de la pérdida del encuentro que nos ocupa, la detracción de tres puntos más en su clasificación. En consecuencia, debemos analizar el grado de negligencia en el que ha incurrido el club recurrente.

Las fronteras entre la negligencia media (art. 82.2 del Código Disciplinario) y la negligencia leve (art. 82.6 del Código Disciplinario) son ciertamente imprecisas, de modo que las singularidades de cada concreta situación moverán al intérprete a calificar la conducta en un sentido u otro, teniendo en cuenta, en los casos de alineación indebida, cuál es el específico requisito reglamentario objeto de vulneración y si la acción u omisión desencadenante de la infracción pudo, de una manera sencilla, ser objeto de subsanación por cualquiera de los intervinientes del partido.

Como afirma el recurrente en su escrito, una responsabilidad objetiva no debe ser objeto de sanción *per se*, pero resulta que, en nuestro caso de alineación indebida, se aprecia una patente *ignorantia iuris* inexcusable en un ordenado gestor o técnico deportivo, que debe ser conocedor de la reglamentación que rige la competición en la que participa, lo que a todas luces entraña un comportamiento negligente que, si no grave (equiparado al dolo en el Código Disciplinario de la FFCV), no es desde luego, como interesa el recurrente, meramente leve, sino constitutiva de lo que este Tribunal del Deporte viene denominando 'negligencia media', que desencadena las consecuencias sancionadoras impuestas por los órganos disciplinarios de la FFCV.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el [REDACTED]

CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana de fecha 29 de septiembre de 2022.

DECLARAR la comisión de una infracción de alineación indebida del artículo 82.2 del Código Disciplinario, sancionando al club recurrente con la pérdida del encuentro disputado el pasado 3 de septiembre de 2022 contra el [REDACTED] por el resultado de 0 goles a 3 y con una multa accesoria de 45,00 €.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a los equipos el [REDACTED] y [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y

124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.11.03 15:44:10 +01'00'